



Estado puerperal y parricidio

Sumilla. Resulta imperativo, en el caso concreto, a efectos de cumplir con la justicia de la decisión, que se verifique la concurrencia de alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, estado crepuscular de conciencia o alteraciones en la percepción, como producto del estado puerperal que se advirtió en el sujeto activo del hecho imputado. Insistimos en que ello no corresponde a la evaluación sobre la probanza del hecho, sino sobre las condiciones personales del agente que inciden en la apariencia delictiva del hecho, como parte del control de la imputación, en el extremo de determinación sobre su imputabilidad (capacidad de responder penalmente conforme con el principio de culpabilidad). Ello conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR TITULAR** contra la sentencia conformada del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 686), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo del *quantum* de la pena impuesta contra la acusada [REDACTED], como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **parricidio**, en perjuicio del menor de iniciales J. J. G. Y. (7 años); y respecto a la desvinculación del delito de parricidio y reconducción al delito de **infanticidio** contra la antes citada, en perjuicio del menor de iniciales C. M. A. Y. (14 días).

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El recurrente **FISCAL SUPERIOR TITULAR** denunció en el recurso del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (foja 694) que promovió la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Argumenta lo siguiente:

- 1.1.** No se consideraron, adecuadamente, los criterios de los artículos 45, 46 y 107 del Código Penal.
- 1.2.** La Sala se desvinculó del delito de parricidio, en perjuicio del menor recién nacido y calificó el hecho como infanticidio.

- 1.3.** La acusada actuó con conciencia, voluntad y planificación. A pesar de ello, la Sala declaró prescrita la acción y, contradictoriamente, condenó a la acusada por parricidio.
- 1.4.** La Sala redujo la pena del mínimo legal (quince años) a once años sin una fundamentación sólida.
- 1.5.** Aplicó una reducción adicional de un séptimo, resultando en una pena final de diez años, lo cual se considera un error aritmético y una grave irregularidad sustancial y procesal.
- 1.6.** Solicita que se revoque la sentencia en cuanto a la duración de la pena y, reformándola, se impongan veinte años.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme con el Dictamen 263-2012, del quince de junio de dos mil doce (foja 343), los hechos incriminados son los siguientes:

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, a las 13:30 horas aproximadamente, la acusada [REDACTADO] se encontraba en el domicilio de su progenitora, ubicado en la Mz. L [REDACTADO] - AA.HH. [REDACTADO], distrito de Comas, en compañía de sus dos menores hijos, J. J. G. Y. (siete años) y C. M. A. Y. (catorce días), momento en que les preparó leche (en una taza y en un biberón) en el cual mezcló veneno (raticida), procediendo a darles de beber dicho contenido, lo cual ocasionó el deceso de ambos menores, conforme se desprende de los Informes periciales de necropsia médica legal 2009010101001063-2009 (foja 22) y 2009010101001064-2009 (foja 23).

Tercero. Se calificaron los hechos de conformidad con el artículo 107 del Código Penal¹, vigente a la fecha de cometidos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNADA

Cuarto. Mediante la sentencia del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la Sala penal superior (foja 686) condenó a la acusada y, en cuanto al extremo impugnado (*quantum* de pena), expresó lo siguiente:

- 4.1.** A la fecha de los hechos, la procesada tenía 14 días de haber alumbrado a su menor hijo, esto es, que se encontraba bajo el estado de puerperio, y dentro de ese periodo dio muerte al menor;

¹ **Artículo 107.** El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

en tal sentido, se configura el delito de infanticidio y, computado el plazo de prescripción de la acción penal, se verifica que este ha prescrito.

- 4.2. Se configura un concurso real de delitos por tratarse de hechos independientes, puesto que la acusada hizo ingerir leche con veneno, en un biberón, al menor de catorce días de nacido, y luego a su menor hijo de siete años, en una taza.
- 4.3. En cuanto a la determinación de la pena, partiendo de la pena solicitada por la Fiscalía (veinte años), en atención a que el hecho punible se cometió bajo el estado puerperal de la acusada, el cual causó un daño bajo un estado de alteración de la conducta que influyó en su accionar contra sus hijos, corresponde reducir la pena hasta el extremo mínimo establecido para el delito (quince años), en atención a los principios de lesividad y proporcionalidad.
- 4.4. De igual forma, considerando tal situación, reduce el plazo de tres años y ocho meses, lo cual conduce a una pena parcial de once años. Luego, aplicando la reducción adicional por la confesión plenaria, determina como pena final diez años.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La conformidad procesal constituye una forma excepcional de terminación del proceso penal basada en la aceptación voluntaria y expresa del acusado respecto de los cargos formulados en su contra. Su validez exige que dicha aceptación sea libre de todo vicio de consentimiento, reflejando una decisión plenamente consciente y voluntaria del procesado.

Sexto. Para garantizar la validez de la conformidad, deben verificarse dos condiciones esenciales: **i)** la capacidad intelectual del acusado para comprender el alcance de su decisión, y **ii)** su conocimiento racional e informado sobre la acusación y las consecuencias jurídicas de su aceptación. Esta figura no constituye un negocio procesal, sino una disposición consciente del acusado sobre el curso del proceso penal.

Séptimo. La eficacia de la conformidad procesal requiere el cumplimiento de deberes correlativos: el Tribunal debe informar adecuadamente al acusado sobre los alcances del instituto y el defensor debe ejercer una defensa técnica efectiva. Asimismo, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a la descripción fáctica del Ministerio Público, sin posibilidad de alterarla ni valorar prueba, aunque conserva la facultad de controlar la legalidad de la imputación, la tipicidad de los hechos y la proporcionalidad de la pena.

Octavo. En esa línea, se destaca que el impugnante (Ministerio Público) cuestiona, en estricto, la cuantificación de la pena concreta o puntual. Ello determinaría, de conformidad con el principio de congruencia recursiva, que el Tribunal supremo se ciña, en estricto, al análisis sobre el ejercicio de dosimetría de pena efectuado por el Tribunal de grado, para establecer si este resulta correcto, o no. Ello, sin embargo, no es óbice para que este Supremo Tribunal realice el control sobre la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de conclusión anticipada, oficiosamente. Ello se justifica en razones de interés público, en tanto la justicia de la decisión solo puede conformarse a partir de la aplicación correcta de la norma jurídica a los hechos y el respeto del debido proceso (justicia del procedimiento) como componentes esenciales para su eficacia legítima. De no ser así, la decisión adolecerá de nulidad absoluta, debiéndose declarar tal.

Noveno. Bajo dicha perspectiva, se relieva del caso lo que sigue:

9.1. En la sesión de audiencia de juicio oral del catorce de agosto de dos mil veinticinco (foja 669), la Sala superior dio inicio al juicio oral contra la encausada [REDACTED], quien se encontraba asesorada por el abogado Sixto Manuel Orellana Chincha, quien en el desarrollo de la audiencia invocó no solo la aplicación del artículo 20 del Código Penal, sino también la calificación del delito de infanticidio, en atención a que el delito se cometió en un estado puerperal.

9.2. Posterior a ello, en la sesión de audiencia de juicio oral del veinte de agosto de dos mil veinticinco (continuación de juicio oral a foja 679), se llevó a cabo la conclusión anticipada del proceso, al cual se acogió la encausada; no obstante, su defensa técnica (la abogada [REDACTADA]) alegó que esta última se encontraba en estado de puerperio, el cual puede causar problemas de salud mental. Dicha postura fue rebatida por el representante del Ministerio Público al indicar que no se puede presumir automáticamente la influencia del puerperio, debido a que la encausada fue a comprar el veneno al mercado y lo dosificó en la leche para darles de beber a sus menores hijos. Finalmente, al correrle traslado a la encausada, esta refirió:

[...] su bebito se cayó al wáter al nacer, lo que le causó una gran hemorragia y susto. Su bebito fue llevado al hospital donde lo vio con agujas grandes, poniéndose moradito, lo que la puso muy triste. Luego, el padre de su hijo mayor, que había salido del penal, la confrontó por tener otro hijo y ella se sentía mal y lloraba, sintiendo cosas extrañas en su cuerpo, como si alguien la obligara a hacer algo.

Décimo. De lo vertido, aunque se advierte que la citada encausada expresó su conformidad para arribar a la conclusión anticipada, se evidencia que existió un debate previo que no fue debidamente dilucidado por el Tribunal superior. Pese a que en los actuados obran diversas documentales que dan cuenta del estado de salud por el que atravesaba la encausada, no fueron objeto de análisis por parte del Colegiado superior, concluyendo, únicamente, que esta última se encontraba en estado puerperal, sin considerar la magnitud de su influencia² sobre la imputada. La importancia de determinar los alcances de tal situación sobre ella era patente; la evaluación sobre su estado de imputabilidad resultó necesaria para determinar la delictuosidad de la atribución que el Ministerio Público formulara.

² “No obstante, ha de valorarse el hecho que la influencia del estado puerperal puede ser de tal magnitud e intensidad que perjudique de manera severa y profunda la conciencia de la madre, provocando una situación de inimputabilidad y falta de comprensión del acto que realizó. Ello es frecuente en los casos de fiebre, locura o **psicosis puerperal** en los que la madre ve afectada de manera severa su facultad de autodeterminación y de conciencia, supuestos en los que el ordenamiento jurídico renuncia a imponer una pena por haber una falta de necesidad de la misma”, en Castillo, J. (2008). *Derecho penal, parte especial I*. Editorial Jurídica Grijley.

Décimo primero. Así también, mediante Dictamen Fiscal 906-2009 (foja 180) del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió se practique una pericia psiquiátrica a la encausada, a efectos de determinar si esta atravesaba por un cuadro de psicosis puerperal (ver F53 en el CIE-10, Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud); no obstante, dicha evaluación no se realizó, conforme se aprecia de la Evaluación Psiquiátrica 000510-2010-PSQ (foja 203), en la cual además se recomendó sea evaluada en el penal donde se encontraba detenida, por no existir privacidad para el examen psiquiátrico en el penal de San Pedro. Aunado a ello, se tienen las declaraciones testimoniales de [REDACTED] (padre del menor C. M. A. Y. y conviviente de la acusada, fojas 13 y 85) y [REDACTED] (hermana de la acusada, foja 90), quienes dan cuenta que la encausada informaba sentirse mal previo a los hechos *sub materia*. Incluso, la última de los mencionados refiere que sus familiares (madre, tío y primo) son pacientes del hospital Larco Herrera.

Décimo segundo. Si bien no se reprocha el actuar del defensor en cuanto a la posibilidad de que, en cumplimiento del deber de esclarecimiento y del deber institucional de búsqueda de la verdad, este haya incidido en la determinación certera de su estado mental durante el desenvolvimiento de los hechos, lo cierto es que su inacción, sumada al deficiente control efectuado por el Tribunal de grado restringió la eficacia de la garantía jurisdiccional al control debido sobre dicho hecho jurídico relevante, en tanto no se exploraron debidamente los aspectos sobre las condiciones mentales y psíquicas de la imputada, en virtud de su reciente alumbramiento, de cara al hecho incriminado. No es baladí, en ese sentido, que este caso en particular exigiera, por sus condiciones *sui generis* y de especiales connotaciones médicas, su evaluación científica sesuda, como garantía propia de una decisión con enfoque de género³ (debido a la inevitable situación de vulnerabilidad en la que se encontraba), que

³ Ver el Protocolo de administración de justicia con enfoque de género del Poder Judicial. Cartilla Informativa.

exige el entendimiento sobre una situación propia de una mujer y su evaluación como eventual generador del hecho o no.

Décimo tercero. La restricción de valoración probatoria en una sentencia conformada solo se dirige a limitar la evaluación sobre la verdad o falsedad de las proposiciones fácticas que integran la hipótesis incriminatoria que es objeto de aceptación (de ahí que el juez deba aceptar los hechos *in toto*)⁴, más no para la posibilidad de analizar estados físicos, psicológicos o psiquiátricos que coadyuven a la verificación de situaciones jurídicas relevantes que incidan en la configuración del delito (acción u omisión típicamente antijurídica e imputable) y su punibilidad. La probanza, por tanto, solo restringe la posibilidad de la realización del juicio de acreditación de la responsabilidad penal por el hecho, y no aspectos que incidan en la configuración técnica del delito (esto es, la desconfiguración técnica de alguna de sus categorías). Tan es así que, incluso, la valoración probatoria en esta clase de procedimientos (conclusión anticipada) ha sido ejercida por este Tribunal supremo para verificar la configuración de causas de disminución de la punibilidad⁵ y frente a causas de atipicidad, de exención de la responsabilidad penal⁶ o la no concurrencia de la punibilidad⁷.

Décimo cuarto. Las circunstancias descritas vician integralmente el procedimiento de conclusión anticipada, en tanto el Tribunal superior omitió el control sobre la apariencia delictiva del hecho imputado, exigido como requisito previo a la aceptación orgánica de la conformidad. En específico, se soslayó la evaluación sobre las condiciones de imputabilidad de la ciudadana encausada, de cara a identificar la eventual configuración de alguna causa para su exclusión, lo que no tiene que ver con el juicio de acreditación sobre los hechos

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 916-2018, Callao, uno de julio de dos mil diecinueve (sumilla).

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1850-2021, Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós (fundamento jurídico sexto).

⁶ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 541-2019, Lima sur (fundamento jurídico decimosegundo).

⁷ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1303-2019, Huancavelica (fundamento jurídico noveno).

ocurridos y para lo que la valoración probatoria está vedada, como se repite.

Décimo quinto. Resulta imperativo, en el caso concreto, a efectos de cumplir con la justicia de la decisión⁸, que se verifique la concurrencia de alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, estado crepuscular de conciencia o alteraciones en la percepción, como producto del estado puerperal que se advirtió en el sujeto activo del hecho imputado. Insistimos que ello no corresponde a la evaluación sobre la probanza del hecho, sino sobre las condiciones personales del agente que inciden en la apariencia delictiva del hecho, como parte del control de la imputación, en el extremo de determinación sobre su imputabilidad (capacidad de responder penalmente conforme con el principio de culpabilidad). Ello conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal.

Décimo sexto. La nulidad de la sentencia es palpable, en todos sus extremos; la conformidad comunicada por la imputada sobre la imputación no resulta válida. Es necesario que se ordene un nuevo juicio, para efectos de que se recabe la historia clínica de la encausada, respecto a las atenciones recibidas en el área de psicología y/o psiquiatría en el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, Instituto Nacional Penitenciario – Servicio de Salud C. P. M. Chorrillos y en el hospital Víctor Larco Herrera. Asimismo, se requiere que se remitan dichos documentos a efectos que sean evaluados por el médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal; sin perjuicio de que se practique una nueva evaluación psiquiátrica a la procesada.

Décimo séptimo. Con relación a la situación jurídica de la encausada, se advierte que se encuentra recluida en el establecimiento penitenciario de Chorrillos; por lo cual corresponde darle inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente en

⁸ Taruffo, M. (2009). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. *La prueba, artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana, p. 59.

su contra; asimismo, resulta necesario dictar la medida de comparecencia con restricciones, a fin de asegurar su sujeción al desarrollo del nuevo juicio oral dispuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia conformada del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 686), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo del *quantum* de la pena impuesta contra la acusada [REDACTED], como autora de delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **parricidio**, en perjuicio del menor de iniciales J. J. G. Y. (7 años); y respecto a la desvinculación del delito de parricidio y reconducción al delito de **infanticidio** contra la antes citada, en perjuicio del menor de iniciales C. M. A. Y. (14 días).
- II. **DISPUSIERON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, con las diligencias señaladas en la presente ejecutoria suprema.
- III. **ORDENAR** la inmediata libertad de la sentenciada [REDACTED] [REDACTED], la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente.
- IV. **IMPONER** contra la procesada [REDACTED] mandato de comparecencia con restricciones sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez; b) comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; y, c) presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo



requiera. Todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

V. **MANDARON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES-GÓMEZ VELÁSQUEZ

DB/dcsp/danv